



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200332019

Expediente : 00066-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARÍA DEL CARMEN SILVA CANCINO
Entidad : Municipalidad Distrital de San Isidro
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00066-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN SILVA CANCINO**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico notificado el 31 de enero de 2019¹, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** atendió la solicitud de acceso a información pública presentada el día 25 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³,

¹ La Municipalidad Distrital de San Isidro remitió a la recurrente el referido correo electrónico el día 30 de enero de 2019, a las 17:45 horas; sin embargo, conforme su portal institucional, el horario de atención al público en su local institucional es desde las 08:00 hasta las 17:00 horas. Por tanto, el correo electrónico remitido el 30 de enero de 2019 fue válidamente notificado el 31 de enero del mismo año.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, conforme a lo señalado por el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por este;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a través de un formulario de fecha 25 de enero de 2019, en tanto, mediante el correo electrónico remitido el 31 de enero de 2019⁵, a través del cual la entidad atendió el referido requerimiento, cuya recepción ha sido confirmada por la recurrente según se desprende de su recurso impugnatorio;

Que, conforme se ha señalado, la solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que en el presente caso venció el 15 de febrero de 2019, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 19 de febrero de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana María del Carmen Silva Cancino para solicitar nuevamente dicha información a la Municipalidad Distrital de San Isidro, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00066-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN SILVA CANCINO**, contra el correo electrónico notificado el 31 de enero de 2019 emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ El cual contenía adjuntó el Informe N° 06-2019-1300-GDD/MSI

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN SILVA CANCINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

